



REMC 034/2023 – SUM – TVPC – PLATEA 36/2023

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad “**RIGAZ SERVIRADIO, S.L.U.**” (**Rigaz**), contra el pliego de prescripciones técnicas de la Licitación pública para “Adquisición de un Sistema de Pantallas Led para Televisión Pública de Canarias, S.A”, **Expediente: TVPC\_07SUA\_AR 22**, se dicta la siguiente Resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 1 de enero de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se publicó el anuncio de la convocatoria de licitación del contrato de suministros referenciado, y el 27 de enero de 2023 un nuevo anuncio de licitación con nuevos plazos de presentación de ofertas y se rectificó el Pliego de Cláusulas Administrativas (en adelante PCAP)– *en concreto, sus cláusulas 10.2 y 12.1,c* -, permaneciendo sin modificación el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT).

Al tratarse de contrato de servicios de regulación armonizada, se publicó anuncio en el DOUE con fecha 3 de enero de 2023 y la rectificación fue enviada al DOUE el 27/01/2023 y publicada el 1/02/2023.

El objeto del contrato se define en la cláusula primera del PCAP:

“ **1.- OBJETO DEL CONTRATO** (arts. 17,22, 26, 27,121 y 122 de la LCSP)

**1.1.-** El contrato cuya adjudicación se licita tiene por objeto el suministro denominado “**ADQUISICIÓN DE UN SISTEMA DE PANTALLAS LED**” en los términos previstos en el



presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en el documento de formalización del contrato, como resultado de la adjudicación. Dicho objeto corresponde a los códigos 32000000 Equipos de radio, televisión, comunicaciones y telecomunicaciones y equipos conexos de la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea.

**1.2.-** No procede la división en lotes del objeto del contrato, ya que tal división dificultaría la correcta ejecución del contrato”.

Con fecha 9 de febrero de 2023 se celebró la primera sesión de la Mesa de contratación destacando del Acta correspondiente, a los efectos del presente recurso lo siguiente:

" Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente y constituida válidamente la Mesa de Contratación a las 10:37 horas con la asistencia de los miembros indicados, la Secretaria de la Mesa procede a informar de las proposiciones presentadas dentro del plazo conferido en el anuncio de licitación publicado (fecha límite 09-02-23 10:00 hora canaria), así como en el lugar indicado en el mismo, habiéndose presentado al presente procedimiento abierto las siguientes empresas, con indicación de la fecha y hora de presentación (hora peninsular registrada en la plataforma de contratación):

1. El día 24 de enero de 2023 a las 12:38, RPG TECHNOLOGY, S.A.,
2. El día 08 de febrero de 2023 a las 11:51, DATOS MEDIA TECHNOLOGIES S.A
3. El día 08 de febrero de 2023 a las 20:26, GRUPO EMPRESARIAL PINYTEX, S.L
- 4. El día 09 de febrero de 2023 a las 10:50, RIGAZ SERVIRADIO, S.L.**
5. El día 09 de febrero de 2023 a las 10:44, VODAFONE ESPAÑA, S.A.U "

**SEGUNDO.** Con fecha 17 de febrero de 2023 tiene entrada en la Sede Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don Miguel Ángel García González en nombre y representación de “**RIGAZ SERVIRADIO, S.L.U.**” (**Rigaz**), contra el PPT de la licitación



pública para “Adquisición de un Sistema de Pantallas Led para Televisión Pública de Canarias, SA”, **Expediente: TVPC\_07SUA\_AR 22.**

La recurrente sostiene que las especificaciones y requisitos contenidos en el PPT, dificultan de forma artificial e ilegítima la competencia, por lo que solicita su anulación por infringir lo dispuesto en los artículos 1 y 126 de la Ley de Contratos del Sector Público, así como los artículos 35, 38 y 41 de la Directiva europea 24/2014, al limitarse de forma artificial y voluntaria la competencia, la concurrencia de empresas y la selección de la mejor oferta.

**TERCERO.** Una vez se solicita al órgano de contratación el expediente administrativo completo así como **Informe** con pronunciamiento sobre todas las cuestiones planteadas en el recurso, con traslado del remc interpuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el día 24 de febrero de 2023 se recibe en este Tribunal copia del expediente y el informe correspondiente, en el que se solicita en primer lugar la inadmisión del remc por extemporáneo al interponerse contra el PPT que no ha sido objeto de modificación alguna desde la publicación del anuncio de licitación con fecha 1 de enero de 2023.

Y posteriormente de forma motivada da contestación oponiéndose a lo alegado por la recurrente sobre las especificaciones del PPT, destacando lo siguiente del informe:

*“ Alega la recurrente que “(...) la excesiva definición de las características que deben cumplir las pantallas, conduce a que únicamente exista un fabricante que cumpla todos los requisitos”, provocando, según dice, una restricción de la competencia, y “(...) una sustancial ventaja a un único fabricante y licitador, asegurando su viabilidad económica, perjudicando al resto de fabricantes, falseando de esta forma la competencia y la libertad de mercado”.*

*El artículo 28.1 LCSP establece que “Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.”*



*Por su parte, el artículo 116.4 LCSP dispone que en el expediente de contratación se deberá justificar adecuadamente, entre otras cosas, “La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional”.*

*Lo cierto es que, en cumplimiento de lo anterior, en el Pliego de Prescripciones Técnicas se detallan pormenorizadamente las características mínimas que debe reunir la pantalla objeto del suministro de la licitación que nos ocupa, pero esto, lejos de conformar una restricción arbitraria de la competencia, es simplemente una manifestación del principio de discrecionalidad técnica del que goza el órgano de contratación para elaborar la parte técnica del pliego que, siempre respetando lo dispuesto en el artículo 126 LCSP, es quien debe establecer dichos requisitos en la medida en que el objeto del contrato debe ser definido en relación a las necesidades de, en este caso, TVPC, S.A. En este sentido, los motivos del establecimiento de las impugnadas características mínimas de la pantalla led, no son otros que la obtención de unas pantallas con los niveles óptimos de calidad, fiabilidad, durabilidad y sostenibilidad.*

*El argumento planteado por la entidad recurrente sobre que en otras Televisiones se han licitado suministros con idénticas o similares características técnicas de las de la presente licitación, lejos de entenderlo como una condición negativa se considera que ello refleja que dichas características son las consideradas como óptimas por otros operadores de televisión de ámbito similar o superior al del TVPC,S.A., que como gestores de recursos públicos deben velar porque el gasto se realice de la manera más eficiente, garantista y, como se indicó anteriormente, con durabilidad y soporte posterior. De hecho, todos los requisitos mínimos que debe reunir el suministro en cuestión responden a criterios técnicos derivados del estudio de necesidades de las futuras producciones audiovisuales que TVPC, S.A. prevé realizar a corto, medio y largo plazo.*

*Rigaz Serviradio, S.L.U. argumenta en su recurso que : “Las pantallas LED que cumplen todas las características exigidas se reducen a una única marca, suministradas por un único instalador y licitante”.*

*De ser así la concurrencia se hubiera visto limitada a un único licitador, siendo que en el presente procedimiento **se han presentado hasta un total de cinco licitadoras**, entre las que se encuentra la recurrente, **con ofertas referidas a distintas marcas de pantallas**.*

*Así mismo, este argumento es incoherente con lo que la licitadora recurrente recoge en su recurso al incorporar información sobre otros procedimientos en los que se comprueba que la marca aludida como única respuesta a lo exigido por TVPC,S.A. (Alfalite), ha sido ofrecida por distintos*



suministradores y licitadores. A este respecto, cabe señalar que desde TVPC,S.A. se han establecido las características técnicas que, como se ha dicho, deben reunir las pantallas de acuerdo con las necesidades de esta cadena, **sin tener en consideración la marca de las mismas.**

Por otro lado, y a la vista de lo expuesto por Rigaz Serviradio, S.L.U. respecto a la exclusividad a favor de la empresa Datos Media en relación con la marca Alfalite, por parte de esta sociedad se han realizado las oportunas comprobaciones de manera que se concluye que Alfalite como fabricante, suministra sus productos a diversas empresas distribuidoras a las que requiere que estén homologadas de acuerdo con los requisitos establecidos y certificados por la fabricante que avalan la garantía exigida por esta.

Como se puede observar, la determinación de los requisitos técnicos mencionados no obedece a una decisión arbitraria, tendente a eliminar artificialmente la libre competencia de los licitadores, sino que encuentra su justificación en las necesidades concretas de TVPC, S.A. y, por supuesto, en lo que considera la misma necesario para conseguir un suministro con la suficiente calidad como para que luego, le permita realizar el servicio público que tiene encomendado con todas las garantías.

Cabe recordar, en este sentido, como adelantábamos, que nuestro Tribunal Administrativo de Contratos Públicos considera que "(...) el hecho de que el producto comercializado por una empresa no cumpla los requisitos establecidos por el poder adjudicador, no implica necesariamente desigualdad en el trato a los interesados ni fraude a la competencia; pues como hemos reiterado, el objeto del contrato se ha de definir en función de las necesidades de la Administración contratante y no de las potencialidades de los posibles licitadores. Si una concreta especificación técnica está suficientemente justificada por el órgano de contratación o por su personal técnico, resulta del todo imposible que este Tribunal pueda desvirtuar con argumentos jurídicos el razonamiento técnico que da cobertura a la especificación técnica de que se trate. (Resolución nº 266/2022, de 26 de octubre).

De hecho, en una de las propias resoluciones invocadas por el recurrente, -Resolución nº 9/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid- se establece que "Se limita la competencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación concreta, determinada por las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido." Para continuar indicando que "La Administración no ha de ajustarse a la



*forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida.”*

*Pues bien, en nuestro caso concreto, no es cierto que solamente exista un productor o fabricante que disponga de una supuesta marca de pantallas que, según la recurrente, desea esta parte, puesto que tal y como se ha señalado, presentaron oferta cinco licitadores, incluido el ahora recurrente que, como él mismo reconoce, presentó su oferta con precio superior al precio máximo exigido en los pliegos del concurso”.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO-** Este Tribunal resulta competente para resolver el presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 de la LCSP y 3 a) del Decreto 10/2005, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**SEGUNDO.** Con carácter previo al estudio de los demás requisitos de admisión del recurso y de los motivos en que este se sustenta, **procede analizar si dicho recurso se ha interpuesto en tiempo.**

El artículo 50.1 de la LCSP dispone que (con resaltado nuestro) :

«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...)

**b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan**



*entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.*

*En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.*

*En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente. “*

De la documentación enviada por el órgano de contratación, y de la PCSP se comprueba que el anuncio de licitación fue publicado el 1 de enero de 2023, y los pliegos el 2 de enero de 2023; el anuncio de licitación y el PCAP fue rectificado posteriormente en los extremos expresados en los antecedentes de hecho de esta Resolución con publicación en la plataforma de dicho anuncio de licitación rectificado el 27 de enero de 2023 y el documento pliegos en la misma fecha.

El recurso especial se interpuso el 17 febrero de 2023, y puesto que el PPT que impugna no sufrió modificación, ha de computarse el inicio del plazo para interponer el recurso contra dicho pliego desde el 3 de enero de 2023, día siguiente a su publicación, tal y como prescribe el artículo 50.1 b) antes transcrito, siendo presentado por tanto fuera del plazo legalmente establecido de 15 días hábiles.

El anuncio de licitación rectificado en el sentido de contener nuevas fechas tanto de fin del plazo de presentación de ofertas (9/02/2023) como de apertura del archivo 2 (15/02/2023) se realizó el 27 de enero de 2023, y la modificación de pliego operada fue la del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en dos cláusulas (10.2 y 12.1(C), no del PPT que permaneció inalterado.

En este sentido el acuerdo del administrador único del ente RTVC y sus sociedades mercantiles dependientes de fecha 27 de enero de 2023 dispuso lo siguiente:

*” Primero.- Con fecha 01 de enero de 2023, el órgano de contratación de TVPC, S.A. publica anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público para la contratación del suministro de “Adquisición de Sistema de Pantalla Led.”, mediante procedimiento de adjudicación abierto simplificado y tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada.*



*Segundo. - De conformidad con el anuncio de licitación, el plazo de presentación de las ofertas para participar en el procedimiento finaliza el día 02 de febrero de 2023 a las 11:00 horas (10:00 a.m. hora canaria)*

*Tercero. - Iniciado el plazo de presentación de proposiciones, se plantea por parte de un posible licitador a través de la PLACSP, diversas solicitudes de información en relación con las cláusulas 10.2 y 12.1(C) del Pliego de Condiciones Particulares.*

*Cuarto.- A la vista de lo anterior, el Director de Producción y el Jefe de Ingeniería de TVPC, S.A emiten informe el día 26 de enero de 2023, en el que se pone de manifiesto que, habiéndose detectado la existencia de error material en las cláusulas 10.2 y 12.1 C de Pliego de Cláusulas Particulares que rigen la contratación, consistente en la indicación errónea del inicio del plazo de ejecución del mantenimiento y en la omisión del detalle necesario en que consiste la mejora determinada como “Electrónica extra de back up en caso de avería”, se concluye la procedencia de modificación de los Pliegos de Condiciones Particulares que rigen en la presente contratación a los efectos de rectificar el error material detectado en las cláusulas 10.2 y 12.1 C del Pliego de Condiciones Particulares.*

*Quinto. - Consta en el expediente, informe jurídico favorable de la Asesoría Jurídica de TVPC, S.A, emitido con fecha 27 de enero de 2023, relativo a la modificación del Pliego de Cláusulas Particulares.*

*Resultan de aplicación los siguientes,*

#### *FUNDAMENTOS JURÍDICOS*

*Primero. - De conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 122 de la LCSP relativo a los Pliegos de cláusulas administrativas particulares: “Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.”*

*Segundo.- Acorde a lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la LCSP: “Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias”. Estando al efecto previsto en el artículo 109 de la Ley 39/2015 que: “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.*

*Tercero.- De conformidad con el artículo 136.1 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, “los órganos de contratación fijarán los plazos de presentación de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para*



*preparar aquellas, atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en esta Ley”.*

*Cuarto.- En uso de las facultades que me confiere los artículos 19 y 21 bis de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad autónoma de Canarias, vengo dictar el siguiente: ACUERDO*

*Primero.- Modificar las cláusulas 10.2 y 12.1 C de Pliego de Cláusulas Particulares, que quedan redactadas en los siguientes términos: “10.2.- El mantenimiento de los bienes suministrados tendrá un plazo de ejecución de 2 años, a contar desde el día siguiente al de la recepción del suministro”. “12.1(C) INCREMENTO DEL EQUIPAMIENTO BACK UP: Se valorará un incremento en la oferta del equipamiento Back up descrito en el PPT, asignando la siguiente puntuación a las propuestas que incluyan las siguientes mejoras: -Duplicar los módulos de reserva en caso de avería 4 puntos. - Electrónica extra de back up en caso de avería (\*): 7 puntos. (\*) Se trata de disponer de un cofre o equipo base vacío de tal forma que con las tarjetas de repuesto solicitadas en el PPT se disponga de un equipo completo y operativo.”*

*Segundo.- Ampliar el plazo para presentar ofertas en la convocatoria para la contratación del suministro denominado “Adquisición de un Sistema de Pantalla Led”, en 7 días adicionales al plazo inicialmente conferido.*

*Tercero. - Proceder a la publicación del presente acuerdo en el Perfil Contratante de Televisión Pública de Canarias, S.A”.*

Y el informe del o.c respecto a este tema del plazo de interposición del recurso contra el PPT señala de forma literal:

" En fecha 1 de enero de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), se publica el anuncio de la convocatoria de licitación del contrato de suministros referenciado, siendo que el 27 de enero de 2023 se publicó una rectificación del Pliego de Cláusulas Administrativas – en concreto, sus cláusulas 10.2 y 12.1,c) -, permaneciendo incólume el Pliego de Prescripciones Técnicas, que no sufrió modificación alguna en relación al publicado el 1 de enero de 2023. A tales efectos, se ha de recordar que el artículo 50.1.b) de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) dispone lo que sigue:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: ....



Por lo anterior, siendo que el anuncio de licitación fue publicado en la PLCASP el 1 de enero de 2023 y habiéndose igualmente publicado los correspondientes pliegos en la citada plataforma el mismo día sin que el Pliego de Prescripciones Técnicas haya sido objeto de modificación alguna, debe de tenerse como fecha de preclusión del plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación la del 23 de enero de 2023. Pues bien, en el presente caso queda constatado que la recurrente presentó **el recurso especial dirigido contra el Pliego de Prescripciones Técnicas** el día 17 de febrero de 2023, una vez finalizado el plazo legal legalmente establecido para su interposición, por lo que procede declarar la inadmisión del recurso por resultar extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, d) de la LCSP-2017.

SEGUNDA.- Viabilidad de la impugnación del Pliego de Prescripciones Técnicas.

El artículo 44.2 a) de la LCSP establece, efectivamente, la posibilidad de impugnar mediante el recurso especial en materia de contratación “Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”.

Sin embargo, precisa el artículo 50.1 b) in fine LCSP que *“Con carácter general **no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho**”, como no podía ser de otra forma, puesto que el artículo 139.1 LCSP establece que *“Las proposiciones de los interesados **deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna** (...)”*. En este sentido, es doctrina constante y consolidada de nuestros Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales la que entiende que, una vez los pliegos son aceptados por el licitador - aceptación que se produce mediante la presentación de su oferta-, estos se convierten en un acto “consentido y firme”, imposibilitando su impugnación por la vía del recurso especial en materia de contratación por extemporánea (Resolución TACRC nº 540/2022, de 13 de mayo, entre otras), y es que, una vez devienen firmes, adquieren la cualidad de “lex contractus”, debiendo ser respetados por todos los que soliciten tomar parte en el procedimiento de contratación correspondiente, “(...) pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las*



restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía.” (Resolución TACRC 294/2019, de 25 de marzo, entre otras). Este criterio es mantenido de igual forma por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo que, por ejemplo, en su sentencia nº398, de 22 de marzo de 2021, estableció que “Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos”. En virtud de lo expuesto, habiendo presentado su oferta el recurrente en fecha 9 de febrero de 2023 y el recurso en fecha 17 de febrero de 2023, entiende esta parte que no procede sino la inadmisión del mismo por extemporáneo y ausencia de legitimación activa, al haber aceptado el recurrente de forma incondicional el contenido de los pliegos mediante la presentación de su oferta, imposibilitando la posterior impugnación de aquellos.”.

Por todo lo anteriormente expuesto y en su virtud, procede declarar la inadmisión del recurso por extemporáneo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP, y por coexistir también una segunda causa de inadmisión del recurso, la contemplada en el apartado b) último párrafo del artículo 50.1 de la Ley: "Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho".

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don Miguel Ángel García González en nombre y representación de “**RIGAZ SERVIRADIO, S.L.U.**” (**Rigaz**), contra el PPT de la licitación pública para “Adquisición de un Sistema de



Pantallas Led para Televisión Pública de Canarias, SA”, Expediente: TVPC\_07SUA\_AR 22.  
por extemporáneo.

**SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución a los interesados en el procedimiento.

*Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.*

**TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS  
Pedro Gómez Jiménez.**